

**LA DEFENSA DEL TERRITORIO DE SAN MIGUEL DEL PROGRESO – JUBA WAJIÍN,  
COMUNIDAD ME’PHAA DE LA MONTAÑA DE GUERRERO,  
FRENTE A LA ENTREGA DE CONCESIONES MINERAS SIN CONSULTA**

**FICHA INFORMATIVA**

**1. Presentación**

Enseguida se presenta el proceso que ha emprendido la comunidad indígena Me’phaa de San Miguel Del Progreso (Júba Wajiín) para defender su territorio, un esfuerzo que en el actual contexto mexicano adquiere relevancia nacional.

**2. El nuevo auge de la minería en México**

La minería a gran escala vive un nuevo auge en América Latina. En la gran mayoría de los casos, se trata de proyectos que forman parte de la denominada *nueva minería* o *minería a cielo abierto*, caracterizada por el uso de tecnologías que permiten en poco tiempo y a bajo costo, mover millones de toneladas de superficie para extraer minerales del subsuelo, utilizando para ello grandes cantidades de agua y químicos de frotación, lixiviación por cianuro ó mercurio.

A lo largo de todo el continente, la “nueva minería” está causando conflictos sociales. Muchos de ellos tienen que ver con que los proyectos se han impuesto o se pretenden imponer sobre territorios indígenas, ricos en recursos naturales. De acuerdo con el especialista Eckart Boege: “En 2000-2012 se concesionaron en los territorios indígenas alrededor de dos millones 173 mil 141 hectáreas, principalmente para la minería metálica, de las 28 millones de hectáreas identificadas como el núcleo duro de los territorios indígenas. Es decir, en los cien años recientes los indígenas perdieron la jurisdicción del 17 por ciento de su territorio tan sólo por concesiones mineras, frecuentemente sin que las comunidades se hayan enterado”<sup>1</sup>.

En México, las nuevas tecnologías de explotación a cielo abierto; el alza sostenida en el precio de los metales; la crisis en el sector agrario; las ventajas legales para la inversión en detrimento de los derechos sociales; y la permisividad ambiental y laboral que se esconden tras el lenguaje de la competitividad, hacen que el país sea considerado “amistoso” para las grandes inversiones mineras. Las empresas mineras tienen abiertas las puertas abiertas para invertir en México aunque dañen el ambiente, violen derechos colectivos de los pueblos indígenas, ignoren los derechos agrarios e incumplan derechos laborales. Pero ni siquiera el argumento desarrollista es veraz: Las ganancias económicas del auge minero no se quedan en el país. Aquí, las grandes mineras pagan ínfimos impuestos respecto de las superficies donde operan, no sobre los beneficios millonarios que obtienen.

Estas facilidades a la “nueva minería” se gestaron desde la aprobación de la Ley Minera en vigor, aprobada durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, legislación secundaria que diluye la propiedad nacional de los minerales y la rectoría económica del Estado que consagra la Constitución.

En 2005 existían en el Estado de Guerrero 417 títulos de concesión minera, equivalentes a 388,225.01 hectáreas. Sin embargo, en años recientes prácticamente se llegó a 600 títulos. Hoy en día, en el estado de Guerrero se han concesionado alrededor de 704, 736.3420 hectáreas.

La Montaña, una de las 7 regiones geográficas del estado de Guerrero, está conformada por 19 municipios que cubren aproximadamente 692,000 hectáreas. Según el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) la región de la Montaña tiene 361,617 habitantes, los cuales en su mayoría pertenecen a alguno de los pueblos originarios Naua, Me’phaa, o Na Savi, que desde tiempos inmemoriales habitan la región.

---

<sup>1</sup> Boege, Eckart, “Minería: el despojo de los indígenas de sus territorios en el Siglo XXI”, en La Jornada del Campo, número 69, de 15 de junio de 2013.

En los últimos años el territorio de los pueblos indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero ha despertado el interés del sector minero debido a los 42 yacimientos mineros que en ella se encuentran. El Gobierno Federal ha otorgado alrededor de 30 concesiones por 50 años para que diversas empresas realicen actividades de exploración y explotación minera, sin tomar en cuenta los derechos de los pueblos indígenas Naua, Me'phaa y Na Savi. Los títulos entregados en la Montaña corresponden a cerca de 200,000 hectáreas y actualmente se encuentran, todos, en la fase de exploración.

El impulso a la minería ha generado descontento en la región y ha desatado procesos que tienden hacia la rearticulación de las identidades indígenas, agrarias y regionales. Las comunidades indígenas y campesinas no están rechazando el llamado "desarrollo" ; por el contrario, pugnando por un desarrollo sustentable que no amenace los derechos humanos, se están defendiendo de proyectos que atentan directamente contra el espacio físico donde se construye la identidad y la supervivencia de los pueblos: el territorio.

La resistencia de las comunidades de la Montaña se ha enfrentado a la ausencia de mecanismos efectivos para defender los territorios indígenas. Frente a la opacidad de los megaproyectos mineros, en un primer momento las comunidades realizaron reuniones informativas donde obtuvieron información relativa a las concesiones y los impactos de la minería. Con la información, las comunidades apelaron a la Ley Agraria pues ésta herramienta legal que aún les permite decidir colectivamente el uso que le darán a su territorio, además de que en la mayoría de los pueblos de la Montaña la identidad agraria y la identidad indígena son inescindibles. De este modo, realizaron Asambleas Agrarias para decidir si autorizaban o no la exploración y explotación de los minerales que se encuentran en el subsuelo. De 2011 a la fecha, al menos 15 núcleos agrarios han levantado actas de rechazo a la actividad minera en su territorio y buscaron inscribirlas en el Registro Agrario para dotar al acuerdo de mayor fuerza legal. La preocupación de los núcleos agrarios detonó, además, la formación de un Comité de Defensa del Territorio encabezado por autoridades agrarias de Iliatenco, San Miguel Del Progreso, Colombia de Guadalupe, entre otras comunidades.

### **3. San Miguel Del Progreso: una comunidad Me'phaa que defiende su territorio**

La comunidad San Miguel Del Progreso -Júba Wajjín, en lengua materna- es una comunidad indígena Me'phaa (Tlapaneca), integrada por alrededor de 3,800 habitantes, ubicada dentro del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, dentro de la región Montaña. La comunidad depende, fundamentalmente, de la siembra de maíz, café y otros árboles frutales.

San Miguel Del Progreso es una comunidad legalmente reconocida bajo la figura de los Bienes Comunales; es decir, no fue dotada de tierras por el Estado Mexicano sino que sus tierras fueron *reconocidas* por el Estado Mexicano, pues en el correspondiente procedimiento agrario –que duró prácticamente todo el siglo XX- se acreditó que así las habían poseído desde tiempos inmemoriales. Por ello la identidad indígena y agraria de la comunidad es una sola e inescindible.

En los últimos años, personas y comunidades indígenas de la Montaña de Guerrero tuvieron conocimiento por los medios de comunicación de que el Gobierno Federal había entregado varias concesiones mineras en la Región, sin poder acceder a la información precisa. Posteriormente, con el apoyo del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, se documentaría que existen alrededor de 30 concesiones que se extienden sobre cerca de 80,000 Hectáreas. Frente a esto, alrededor de 17 comunidades han decidido no dar su anuencia a la realización de actividades de exploración y explotación minera, formalizando dicha decisión en actas de asambleas agrarias o por usos y costumbres. San Miguel Del Progreso lo hizo en una Asamblea General de Comuneros, que se realizó con todas las formalidades que exige la Ley Agraria el 17 de abril de 2011 y solicitó su inscripción en el Registro Agrario Nacional (RAN), el cual consideró procedente dicha inscripción el 13 de septiembre de 2012.

Posteriormente, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales ingresó diversas solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a la Secretaría de Economía para obtener información precisa sobre las concesiones. Mediante oficio fechado 25 de junio de 2013, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, se le informó que San Miguel Del Progreso: "[...] *Se ubica parcialmente sobre las concesiones mineras Reducción Norte de Corazón Tinieblas (título 232560) y Corazón de Tinieblas (título 237861) [...]*", otorgadas a la empresa Minera Hochschild

México S.A. de C.V. Fue hasta este momento cuando la Comunidad tuvo conocimiento pleno y cierto de que la Secretaría de Economía había expedido dichas concesiones. En respuesta, la Comunidad llevó a cabo una asamblea el día 11 de julio de 2013, donde se acordó intentar todas las acciones legales procedentes impugnar las concesiones que otorgó la Secretaría de Economía comisionando para ello, con base en los sistemas normativos internos, a las autoridades agrarias, municipales y tradicionales.

#### **4. La demanda de amparo y la respuesta de las autoridades.**

El día 15 de julio de 2013 la Comunidad San Miguel Del Progreso interpuso una demanda de amparo que quedó radicada en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guerrero, bajo el número de expediente 1131/2013.

En la demanda se señala que el procedimiento administrativo que derivó en la entrega de las concesiones mineras relativas a los lotes Reducción Norte de Corazón de Tinieblas y Corazón de Tinieblas contravino la Constitución y los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. La acción legal incorpora además el reclamo concerniente a que la Justicia Federal analice si las disposiciones de la Ley Minera son constitucionales y compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), específicamente en lo que concierne a los artículos 6, 10, 15 y 19 de dicha legislación en materia de minas. Así, fueron señaladas como responsables 17 autoridades, incluyendo tanto a las adscritas a la Secretaría de Economía que participaron en el procedimiento administrativo como a aquellas de los poderes Ejecutivo y Legislativo que participaron en el procedimiento legislativo que concluyó con la promulgación de la Ley Minera en vigor.

En síntesis, la demanda argumenta que el otorgamiento de las concesiones mineras contraviene:

**a) El derecho colectivo a la propiedad territorial indígena (derecho al territorio) previsto en el artículo 21 de la CADH y en los numerales 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la OIT.** La demanda señala que San Miguel Del Progreso, en tanto comunidad indígena, tiene derecho a la preservación de su territorio en la inteligencia de que este derecho no se agota en la propiedad de la tierra en tanto superficie sino que, por el contrario, comprende en su conjunto a los elementos materiales e inmateriales que constituyen la totalidad del hábitat habitan. En este sentido, se invoca la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, se demuestra que al otorgarse concesiones mineras se constituyó a favor de un particular el derecho a realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen su concesión, mismos que la Ley Minera considera preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento, lo que atenta contra el derecho al territorio. Dentro de esta argumentación, se precisa que la propiedad de la Nación sobre los minerales del subsuelo no conlleva la libre entrega de concesiones en territorios indígenas pues en casos análogos la Corte Interamericana ha dicho que en estos casos es preciso: 1) asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo o la comunidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro de su territorio; 2) garantizar que los miembros del pueblo o la comunidad afectada se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio; y 3) garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Esto, se demuestra, no ocurrió cuando la Secretaría de Economía entregó las concesiones en el caso concreto.

**b) El derecho constitucional a la protección integral de las tierras indígenas previsto en los artículos 2º fracciones V y VI y 27 fracción VII párrafo segundo, relacionados con el artículo 1, de la Constitución.** La demanda argumenta que la Constitución en sus artículos 1, 2 y 27 reconoce el derecho a la preservación de las tierras indígenas. Así, se alega que la Carta Magna impone a todas las autoridades mexicanas el deber de proteger en el ámbito de sus competencias las tierras indígenas. Al respecto, se señala que la inexistencia de una norma secundaria sobre tierra y territorios indígenas no debe ser obstáculo para la garantía judicial del *derecho constitucional a la protección integral de las tierras indígenas*, pues ello implicaría pasar por alto el principio de Supremacía Constitucional e implicaría asignar a la negligencia del Poder Legislativo consecuencias perjudiciales para las comunidades titulares de derechos. De tal suerte, este derecho se considera violado en virtud de que las autoridades lejos de proteger la integridad de las tierras de San Miguel Del Progreso, promovieron e incentivaron el deterioro del territorio de dicha comunidad, pues dejaron en manos de gente ajena a la misma el manejo y la explotación de los recursos naturales que son vitales para la subsistencia del Pueblo Me'phaa.

**c) El derecho a la consulta previsto en los artículos 6, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT, en relación con los artículos 1 y 133 constitucionales.** La demanda señala que el derecho a la consulta previsto en los artículos 6 y 13 del Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo (OIT), debe ser respetado y garantizado por el Estado mexicano, siempre que se pretenda adoptar una medida que pueda afectar a una comunidad indígena. En el caso, se argumenta que este derecho fue violentado cuando se otorgó una concesión minera dentro del territorio de San Miguel del Progreso, sin consultar nunca a la comunidad. En este sentido, invocando precedentes de la Corte Interamericana (casos Sarayaku y otros), del la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Caso Cherán), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Caso Pueblo Yaqui), e incluso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Caso Pueblo Wixárika), se afirma que en México existe el derecho a la consulta y que ésta debe ser previa; de buena fe; adecuada culturalmente; informada; y debe acompañarse de un estudio de impacto ambiental y social. Este derecho se considera violado en perjuicio de San Miguel Del Progreso, pues se prueba que la Comunidad no fue en ningún momento informada ni mucho menos consultada acerca del otorgamiento de la concesión.

**d) Las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.** La demanda argumenta que las autoridades violaron las garantías de audiencia y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución al haber otorgado dentro del territorio de San Miguel Del Progreso una concesión minera, pues en ningún momento la autoridad le otorgó a dicha Comunidad el derecho de defender sus derechos antes del otorgamiento de tal concesión.

**e) El derecho a la protección de las tierras comunales tanto para asentamiento humano como para actividades productivas contenido en la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional.** El artículo 27 constitucional, en consonancia con la protección especial que el Constituyente de 1917 previó para la propiedad social de la tierra, establece que se debe proteger la propiedad de los núcleos agrarios sobre la tierra tanto para asentamiento como para actividades productivas. Considerando que la entrega de la concesión minera constituyó derechos a favor del concesionario y teniendo en cuenta que la Ley Minera dispone que el ejercicio de tales derechos es de *“utilidad pública”* de suerte que la exploración, explotación y beneficio de los minerales *“serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades”*, es evidente que el otorgamiento de la concesión conlleva el incumplimiento del deber de las autoridades responsables de proteger las tierras de San Miguel Del Progreso.

**f) Los derechos contenidos en los artículos 1 párrafo último, 2, 25, 27 párrafo sexto y 28 párrafo décimo de la Constitución; 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la OIT; y 21 de la CADH, pues el otorgamiento de las concesiones supuso la aplicación concreta de los artículos 10, 15, 19 fracción IV en relación con el artículo 6 de la Ley Minera, que contravienen esos derechos y son por tanto inconstitucionales e inconvencionales.** La demanda presentada por San Miguel Del Progreso no sólo alega la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que derivaron en la entrega de las concesiones, sino que también pide que se analice la inconstitucionalidad de los actos en que estos actos se fundamentaron. En otras palabras, la demanda solicita que se analice si la Ley Minera vigente es compatible con la Constitución y con los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México. En cuanto al artículo 10 de la Ley Minera, se alega que no es compatible en virtud de que hace referencia a los pueblos y comunidades indígenas sin establecer garantías para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, contraviniendo además el principio de autoadscripción como criterio fundamental para determinar la identidad indígena. En cuanto al artículo 15 de la Ley Minera, se señala que al establecer un plazo fijo de 50 años para las concesiones impide a las autoridades cumplir con el deber constitucional de proteger las tierras indígenas; impide que la rectoría económica del Estado sea ejercida a cabalidad y sin discriminación; y conculca los derechos a la consulta y al territorio. Sobre el artículo 19 de la Ley Minera, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento, se demuestra que establece a favor del concesionario el derecho a obtener la expropiación, lo que se ve reforzado por el numeral 6 que dispone que la exploración, explotación y beneficio de los minerales son de utilidad pública pese a que son actividades orientadas exclusivamente al lucro.

Dentro del Juicio de Amparo 1131/2013, el Juez Primero de Distrito concedió a la Comunidad San Miguel Del Progreso la suspensión de plano de los actos impugnados, lo que implica que no puede llevarse a cabo ninguna actividad de exploración o explotación minera hasta que concluya el proceso.

Por su parte, las autoridades emitieron sus informes justificados y contestaron la demanda en los siguientes términos:

**a) Sobre la procedencia del juicio de amparo:** las responsables alegaron que los conceptos de violación supuestamente no se enfocan en combatir los actos reclamados a diversas responsables; que los actos que les fueron atribuidos supuestamente eran meramente declarativos; que no pueden restablecerse los derechos violentados pues además de que estos son inexistentes, se impugnan actos consumados; que la parte quejosa carece de interés jurídico o legítimo.

**b) Sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia de los actos:** las responsables alegaron que el procedimiento administrativo que derivó en la entrega de los títulos de concesión impugnados y la propia expedición de dichos títulos son constitucionales porque se realizaron con apego a la ley minera, su reglamento, y el manual de servicios al público en tal materia; que los recursos minerales son propiedad exclusiva de la nación, pudiendo ser concesionados sin mayores requisitos que los que establezca la ley reglamentaria correspondiente; que las concesiones mineras no confieren a sus titulares derechos sobre la superficie del terreno sino únicamente a explorar o explotar minerales; que los actos no configuraron de ninguna forma una medida administrativa que afecte directamente a la parte quejosa, pues su territorio no ha sufrido ninguna alteración o modificación, ni las concesiones han significado un obstáculo o limitante para sus actividades tradicionales; que no se violó el derecho a la consulta dado que no puede equipararse la entrega de una concesión a la autorización de un programa de prospección o explotación de minerales en términos del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT; y, finalmente, que la violación al derecho a la consulta que aduce la parte quejosa sólo se materializaría si la autoridad ambiental autoriza sin previa consulta la manifestación de impacto ambiental que el tercero perjudicado debe presentar en caso de que decida iniciar operaciones mineras.

**c) Sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 10, 15, 19 fracción IV en relación con el artículo 6, de la Ley Minera:** las responsables argumentaron que el proceso legislativo fue apegado a derecho; que es improcedente el control de regularidad constitucional respecto de los artículos 10, 15, y 19 fracción IV en su relación con el numeral 6, todos de la Ley Minera, en lo tocante al derecho a la consulta, dado que éste no puede efectuarse frente a las omisiones legislativas; que el artículo 15 de la ley minera no es inconstitucional dado que el lapso de 50 años que prevé en lo atinente a la duración de las concesiones permitirá al minero tener flexibilidad para planear correctamente sus actividades, amén de que no es inconstitucional pues no viola los artículos 25, párrafo primero; 27, párrafo sexto, y 28, párrafo décimo de la constitución, considerando que los numerales 25 y 28 ni siquiera estatuyen derechos reclamables en vía de amparo; que el artículo 19, fracción IV, de la ley minera es constitucional dado que no se ha solicitado ni otorgado expropiación alguna que afecte algún interés jurídico o legítimo de la parte quejosa.

El 31 de octubre del 2013 se llevó a cabo la Audiencia Constitucional en el Juzgado Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero. La parte quejosa aportó sus alegatos y se desahogaron ofrecidas en la demanda. El 6 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero de Distrito remitió el expediente al Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco, Guerrero, para que éste proyectara la sentencia correspondiente.

### **3. La sentencia de amparo: un primer paso hacia la garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas**

El miércoles 12 de febrero fue notificada la resolución dictada dentro del Juicio de Amparo 1131/2013 a la Comunidad Agraria Indígena de San Miguel Del Progreso. En ella, se otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal a la comunidad, si bien el Juez de Distrito no consideró procedente entrar al análisis de los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la Ley Minera.

Entre los aspectos relevantes de la resolución, cabe destacar los siguientes:

**a) La sentencia incorpora los estándares que emanan del derecho internacional de los derechos humanos en materia de pueblos indígenas:** En su resolución, el Juez de Distrito cita entre otros ordenamientos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Sarayaku vs. Ecuador y Saramaka vs. Surinam; e incluso la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (UNCERD).

**b) La sentencia reconoce que la autoadscripción es el elemento fundamental para establecer la identidad indígena de la parte quejosa en un Juicio de Amparo, incluso en casos colectivos:**

“[...] será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas [...] Resulta evidente que el Estado Mexicano reconoce en primer lugar la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

Por tanto, ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, aquella persona que se autoadscribe y autorreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

Es de señalar que la autoidentificación no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son : a) La continuidad histórica; b) La conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas” (pp. 12- 13).

En adición a estas consideraciones sobre la autoadcripción, cabe señalar, el Juez de Distrito invocó como hecho notorio la información demográfica difundida por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a través de Internet, donde se establece que efectivamente la mayor parte de las comunidades que, como San Miguel Del Progreso, se encuentran en el Municipio de Malinaltepec, pertenecen al Pueblo Me'phaa.

**c) En la sentencia se analizan las obligaciones especiales de los órganos jurisdiccionales para garantizar el acceso a la justicia a las personas, comunidades y pueblos indígenas.** Sobre este particular, destaca la sentencia que tanto el artículo 12 como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo:

“[...] poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permeé en todos los ámbitos del sistema jurídico [sic], para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad” (p. 17).

**d) La sentencia precisa los alcances del interés legítimo y encuadra en esta figura el interés de la Comunidad Agraria Indígena de San Miguel Del Progreso al acudir al Juicio de Amparo:**

“[...] en su dimensión certera, el interés legítimo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo pero tampoco se trata de que toda persona que no puede verse lesionada en su esfera jurídica, pueda promover el medio de impugnación, porque eso lo tornaría en una especie de acción popular.

En esas condiciones, es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo:

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el *interés simple*, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

- El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad generalmente indeterminado o indeterminable.

Expuesto lo anterior, se arriba a la consideración de que a los quejosos des asiste un interés legítimo colectivo para acudir al presente juicio de garantías, toda vez que primeramente y como se puso de relieve en apartados precedentes, los quejosos justificaron ser integrantes de la Comunidad de San Miguel Del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en tanto que los actos controvertidos ciertamente afectan su esfera jurídica por cuanto que los predios correspondientes a los bienes comunales de la Comunidad en mención, se ubican parcialmente sobre las concesiones mineras “Reducción Norte Corazón de Tinieblas” y “Corazón de Tinieblas” [...].

De ahí que, contrario a lo que alegan las responsables, la parte quejosa goza de un interés cualificado, actual y real, jurídicamente relevante, virtud a su pertenencia al grupo específico que conforma la Comunidad de san Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, pues por virtud del otorgamiento de los títulos de concesión respectivos antes mencionados sobre una porción de los predios que conforman dicha Comunidad (sic), es por lo que se ven afectados en su esfera jurídica, evidenciando de este modo lo infundado que derivan las alegaciones que sobre el particular vierten las responsables en el presente apartado”. (pp. 26 – 27).

**e) La sentencia establece como estándar de protección “la sola posibilidad de la afectación” a los derechos de la parte quejosa:**

“Conviene recordar que los impetrantes de garantías se duelen en esta instancia constitucional del otorgamiento a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas “Corazón de Tinieblas” y “Reducción Norte del Corazón de Tinieblas”, números 237861 y 233560 respectivamente, para

llevar a cabo la exploración correspondiente dentro de los predios que integran la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, sin que para ello se hubiere realizado la consulta correspondiente a sus integrantes que la conforman el pueblo (sic) indígena denominado Me'phaa, con la finalidad de garantizar la protección integral de su territorio, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese tenor, con relación a la naturaleza del reclamo acabado de destacar, es importante hacer notar que no se trata de un acto privativo de derechos a la comunidad indígena quejosa, sin embargo, debe considerarse que se está en presencia de un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Por ello, aunque el acto reclamado no los prive de manera directa e inmediata del derecho de disposición de tierras que comprenden su territorio, la sola posibilidad de afectación, ante el otorgamiento de los títulos de concesión minera a favor de la empresa tercera interesada, hace necesario que se les deba respetar el derecho a audiencia previa a la expedición de dichos títulos, pues será en el desarrollo del procedimiento correspondiente para el otorgamiento de la concesión de que se trate conforme lo establece la propia Ley Minera, en donde la autoridad deberá precisar si existe afectación o no a los derechos de la comunidad a la que pertenezcan los quejosos". (p. 37).

**f) La sentencia reconoce la entidad de los territorios indígenas en el ordenamiento jurídico mexicano, y no meramente la de sus tierras, así como la pertenencia de los recursos naturales a estos:**

"Debe tenerse en cuenta que la protección efectiva de los recursos naturales presentes en los territorios indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia". (p. 37).

**g) La sentencia invoca expresamente el Protocolo publicado por la SCJN en materia indígena.** El fallo, al referirse a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que estos fueron "recopilados dentro del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (p. 39).

**h) La sentencia reconoce el derecho a la consulta a partir del derecho internacional de los derechos humanos:**

"Si bien este derecho a la consulta no se encuentra desarrollado ampliamente en la norma constitucional, es en el ámbito internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en donde pueden encontrarse dimensiones más amplias, las cuales deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades, y en específico, por la responsable, dada su obligatoriedad.

En los artículos 6º, 7º y 15 del Convenio en comento, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras [...]

De lo que se colige que el deber por parte del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados [...]" (p. 39).

**i) La sentencia establece los contenidos mínimos que debe satisfacer el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.** En clara respuesta a la pretensión del Gobierno Federal de equiparar la consulta indígena con la consulta ciudadana en materia ambiental prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Juez de Distrito hizo referencia a las exigencias que debe satisfacer a consulta indígena. De acuerdo con la resolución, la consulta debe ser: previa, culturalmente adecuada, informada, de buena fe, endógena, libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, socialmente responsable, autogestionada. (pp. 40 – 41). De ello concluyó el Juez de Distrito que:

"Por tal, es entonces a la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependen de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, las que previo a expedir a la tercera interesada Minera Hochschild México S.A. de C.V., los Títulos de Concesiones Mineras denominadas (sic) "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte Corazón de Tinieblas",

números 237861 y 233560 respectivamente, de acuerdo con la atribución que le corresponde de expedir los títulos de concesión y de asignación mineras respectivas, conforme lo dispone la fracción VI, del artículo 7º de la Ley Minera, tenían la ineludible obligación por imperativo constitucional e internacional, de otorgar la garantía de audiencia previa a través de una consulta a la comunidad indígena que se vería afectada con dichas concesiones.

Lo anterior es así, pues como se puso de relieve en líneas precedentes, atento con lo establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el gobierno tiene la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente [...]

Por tanto, es de concluir que previo a la expedición de los títulos de concesión a que se ha venido refiriendo, la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, debió respetar a garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 6º del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a favor del pueblo indígena Me'phaa, que se sitúa en la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, toda vez que la finalidad de dichas concesiones implica la afectación al derecho que tienen sobre los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, pues sin ello, la supervivencia económica, social y cultural de dicha comunidad indígena está en riesgo, siendo importante recordar que la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (p. 41)".

En suma, la sentencia elaborada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región es un triunfo sin precedentes no sólo de San Miguel Del Progreso sino, más en general, de los pueblos indígenas de la Montaña de Guerrero; así como una de confirmación sobre las posibilidades que las recientes reformas han abierto respecto de la garantía jurisdiccional de los derechos individuales y colectivos de los pueblos, las personas y las comunidades indígenas.

Sin menoscabo de lo anterior, la sentencia dejó pendientes algunos aspectos sobre el análisis de la constitucionalidad de la Ley Minera así como algunas dudas respecto de los efectos del fallo.

En lo concerniente al Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, el Juez de Distrito consideró improcedente el juicio por estimar que los argumentos sobre la inconstitucionalidad de los artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera se encauzaban en su totalidad contra una "omisión legislativa". Al respecto, dice la sentencia:

"[...] la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró [...] que de estimar procedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, en caso de conceder la protección constitucional al quejoso, el efecto de esa decisión sería el de obligar a la autoridad legislativa a reparar esta omisión, es decir, a legislar, dando efectos generales a la ejecutoria, toda vez que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional vigente [...]

En el caso concreto, de la demanda de garantías que diera lugar al presente juicio de garantías (sic), deriva con claridad la inconformidad de los quejosos en cuanto aseveran que la Ley Minera, cuyos artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, tildan de inconstitucionales, o en su caso el Reglamento de dicha legislación, no prevén disposición alguna tendiente a promover, respetar, proteger o garantizar el respeto (sic) al derecho al territorio o el derecho a la consulta a las comunidades y pueblos indígenas; siguen refiriendo que si bien es cierto la Ley Minera en comento dispone que las comunidades y pueblos indígenas pueden explorar y explotar los recursos minerales, también lo es que no se incorporó norma alguna que establezca las medidas positivas necesarias para que se logre la prerrogativa apuntada.

Luego, atendiendo lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis invocada al inicio del presente análisis de la causal de improcedencia propuesta, resulta claro que es improcedente el juicio de garantías que ahora intentan los quejosos, toda vez que no sería factible concretizar los efectos de la eventual protección constitucional con relación a los normativos de la Ley Minera, pues al tratarse de una omisión legislativa lo que alegan los quejosos, la concesión del amparo implicaría, como ya se dijo, obligar a la autoridad legislativa a emitir una nueva ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma

creada, con lo cual, como señaló la Segunda Sala del Máximo Tribunal, se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional vigente”. (pp. 33 y 34).

Por otro lado, en cuanto a los efectos de la resolución, la sentencia sólo señaló lo siguiente:

“la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que resulte procedente a la nulidad, cancelación, suspensión, o insubsistencia de derechos, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley Minera, respecto de los títulos de concesiones mineras denominadas “Corazón de Tinieblas” y “Reducción Norte Corazón de Tinieblas”, números 237861 y 233560 respectivamente, otorgados a la tercera interesada Minera Hochschild México S.A. de C.V., y en cumplimiento a las normas constitucionales e Internacionales destacadas en esa sentencia, otorgue a la Comunidad de San Miguel Del progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, conformado por el Pueblo Indígena Me’phaa, la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna” (p. 42).

#### **4. La impugnación de la sentencia por parte del Gobierno Federal: recurrir fallos judiciales para negar derechos de los pueblos indígenas.**

A pesar de que la sentencia dictada a favor de San Miguel Del Progreso constituyó un avance innegable hacia la tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas frente a la nueva minería, el Gobierno Federal impugnó el fallo.

Así, el 13 de marzo de 2014 fue presentado el correspondiente Recurso de Revisión por el Director de Asuntos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, en representación del Secretario de Economía y demás autoridades de dicha dependencia. La impugnación fue notificada a San Miguel del Progreso el 19 de marzo del mismo año.

En su recurso, la Secretaría de Economía esencialmente argumentó:

1. Que la demanda de San Miguel Del Progreso fue **extemporánea** y que la comunidad **consintió tácitamente** los actos reclamados -es decir, la expedición de las concesiones-, aduciendo que tuvieron conocimiento de éstos desde al menos el 17 de abril de 2011.
2. Que la comunidad de San Miguel Del Progreso **no es una comunidad indígena, pues ésta tiene carácter únicamente de comunidad agraria**, por lo que sólo es susceptible de protección en términos de la Ley Agraria y no del Convenio 169 de la OIT. En este mismo apartado, señala el representante de la Secretaría de Economía que San Miguel Del Progreso no precisó qué porciones de su territorio son afectados por las concesiones, ni de qué manera concreta se lesionan su cultura y sus valores como Pueblo Me’phaa. De esto deduce la autoridad que ni siquiera hay interés legítimo para promover el Juicio de Amparo.
3. Que el Juez de Distrito no fue exhaustivo en tanto **no analizó a fondo si efectivamente se ha materializado alguna afectación contra la Comunidad**, lo que en concepto de la Secretaría de Economía no ha ocurrido. Textualmente, señala la Secretaría de Economía que San Miguel Del Progreso no comprobó que en su territorio haya sitios sagrados “ni la conciencia de identidad en relación con este, en términos de los artículos 13 y 15 del Convenio 169[...]”. Al respecto, añade la autoridad que la minería es una “actividad prioritaria” en términos del Artículo 27 Constitucional y señala que “los conceptos de territorio y propiedad de tierras comunales es (sic) distinto [...]” añadiendo que “[...] es al Estado al que pertenece la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo [...]”, como ya lo había señalado dentro del Juicio de Amparo. Finalmente, en este argumento señala la Secretaría de Economía que la sentencia es ilegal dado que San Miguel Del Progreso no acreditó -a su juicio- una afectación a sus derechos ni “la ocupación de sus tierras” o que “las utilizan para el desarrollo de sus usos y costumbres como pueblo indígena”.
4. Que en lo concerniente al Secretario de Economía, al coordinador General de Minería; al Subdirector de Minas y al Jefe de Departamento de Minas de la Delegación de la SE en Puebla; así como al Director del Registro Público de Minería y al Jefe de Departamento de Inscripciones, dichas autoridades **no realizaron ningún acto** dentro del procedimiento administrativo relativo a la expedición de las concesiones, por lo que el Juez de Distrito obró incorrectamente al considerar lo contrario.
5. Que el Juez de Distrito **actuó ilegalmente al estimar que constituían actos de autoridad** impugnables en amparo las opiniones favorables emitidas por el Director de Cartografía y Concesiones Mineras, el Director de Revisión de Obligaciones y el

Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección General de Regulación Minera, que de acuerdo con la Secretaría de Economía fueron actos meramente declarativos.

6. Que la sentencia es **incongruente e imprecisa, en razón de que el Juez de Distrito ordenó a la Secretaría de Economía determinar la nulidad, cancelación, suspensión o insubsistencia de los derechos del concesionario, en razón de que éstas son figuras distintas que “sólo pueden decretarse mediante el desahogo de los procedimientos administrativos” descritos en la Ley Minera.** Señala la Secretaría de Economía llega a una “incongruencia extrema” y sugiere que el Juez de Distrito **se excedió en sus poderes**, añadiendo que sus determinaciones carecen “de fundamento y de relevancia”.

7. Que el Juez de Distrito, al otorgar el amparo por todos y cada uno de los actos que impugnó San Miguel Del Progreso, no fundamentó ni motivó su resolución pues **no analizó de forma pormenorizada cada uno de estos actos.** Además, señala la Secretaría de Economía que la sentencia es ilegal dado que en un caso como este no es factible que la sentencia “restablezca” en sus derechos a la parte quejosa, como ordena el artículo 77 de la nueva Ley de Amparo, dado que a juicio de la autoridad no hay derecho que restablecer.

En suma, con su Recurso de Revisión la Secretaría de Economía demuestra que en los hechos el Gobierno Federal es reticente a reconocer el derecho a la consulta de los pueblos indígenas frente a grandes proyectos de desarrollo, como lo es la minería. Los argumentos de la Secretaría de Economía, sin embargo, son insuficientes:

1. San Miguel del Progreso sólo tuvo **certeza plena de la existencia de las concesiones hasta que acudió al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública** ejerciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental pues antes de eso ninguna autoridad informó a la comunidad cuestiones básicas como el número de los títulos de concesión, los datos del concesionario, la extensión de la concesión, entre otros.

2. **El carácter indígena y agrario de San Miguel Del Progreso es inescindible pues ostenta la figura de “Bienes Comunales”**, que se deriva de un procedimiento donde el Estado Mexicano ya reconoció la identidad indígena de la comunidad, lo que se comprobó en el proceso con las documentales relativas que se integraron al expediente.

3. De acuerdo con la Jurisprudencia Interamericana -obligatoria para las y los jueces mexicanos- **los derechos de los pueblos y comunidades indígenas son vulnerados ante la mera posibilidad de una afectación a su territorio si no fueron consultados**, siendo innecesario aguardar a que ese daño se materialice con todas sus consecuencias, como correctamente lo consideró el Juez de Distrito en su sentencia.

4. El Secretario de Economía, el Coordinador General de Minería, el Director del Registro Público de Minería, el Jefe de Departamento de Inscripciones, el Subdirector de Minas y el Jefe de Departamento de Minas de la Delegación de la SE en Puebla, **sí realizaron las acciones u omisiones** que la demanda de San Miguel del Progreso les atribuyó. Sobre todo considerando que, en tanto autoridades del Estado mexicano, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, incluso si no se considera así, los actos atribuidos a las demás autoridades -incluyendo la expedición de los títulos- deben declararse nulos por ser violatorios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado.

5. El Director de Cartografía y Concesiones Mineras, el Director de Revisión de Obligaciones y el Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección General de Regulación Minera **sí realizaron actos susceptibles de revisarse en vía de amparo.** Además, incluso si no se considera así, los actos atribuidos a las demás autoridades -incluyendo la expedición de los títulos- deben declararse nulos por ser violatorios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado.

6. Lejos de reflejar un exceso de poder, la sentencia del Juez de Distrito es un **ejemplo de las posibilidades que puede tener el juicio de amparo como herramienta de tutela de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, a partir de las recientes reformas.** Paradójicamente, el propio Gobierno Federal ha encomiado estas reformas en múltiples foros nacionales e internacionales. Tutelas los derechos de quienes en condiciones de vulnerabilidad acuden a la justicia no puede considerarse, en un Estado de Derecho, un exceso como lo hace el Gobierno de Enrique Peña Nieto.

7. La sentencia del Juez de Distrito se encuentra debidamente **fundada y motivada**; como se ha dicho, es un ejemplo del potencial de la nueva Ley de Amparo, que el propio Estado mexicano ha reconocido en múltiples espacios.

Al margen de esta argumentación, es preciso señalar que anticipando la posición del Gobierno Federal y considerando que la sentencia del Juez de Distrito debió entrar al análisis planteado sobre la inconstitucionalidad de la Ley Minera, así como precisar de mejor manera sus efectos, la Comunidad Agraria Indígena de San Miguel Del Progreso interpuso también Recurso de Revisión y solicitó que el expediente fuera turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

## 5. La revisión de la constitucionalidad y convencionalidad de la Ley Minera a la SCJN

Al subsistir el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la Ley Minera y considerando que el caso también reviste de interés y trascendencia, puede ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano que, reasumiendo su competencia originaria o bien atrayendo el expediente, resuelva en definitiva las cuestiones planteadas por San Miguel Del Progreso en su demanda. San Miguel Del Progreso así lo solicitó desde el 26 de febrero de 2014, al interponer su Recurso de Revisión. Posteriormente, en un escrito dirigido al Ministro Jorge Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala, la Comunidad Me'phaa solicitó formalmente el día 25 de junio de 2014 que la revisión fuera resuelta por el Máximo Tribunal del país, específicamente en su Primera Sala.

En sus escritos y solicitudes, la Comunidad Me'phaa San Miguel Del Progreso, sin dejar de reconocer la trascendencia de su primera victoria legal, recordó la sentencia del Juez de Distrito no hizo referencia no analizó exhaustivamente la totalidad de los argumentos sobre la inconventionalidad e inconstitucionalidad de los artículos 10, 15 y 19 fracción IV en relación con el numeral 6 de la Ley Minera. La Comunidad señaló que la sentencia nada dice sobre la posible inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 10 de la Ley Minera, por cuanto hace a la expresa mención que esta norma hace en el sentido de que sólo son indígenas los pueblos y comunidades reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, en abierta contradicción del principio de autoadscripción; del artículo 15 de la Ley Minera por cuanto hace al plazo fijo de cincuenta años para las concesiones; y del artículo 19 fracción IV de la Ley Minera, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento, por cuanto establecen a favor del titular de una concesión minera un inédito "derecho a la expropiación", disponiendo además que la exploración, explotación y beneficio de los minerales son de utilidad pública. Asimismo, San Miguel del Progreso señaló que al incorporar una referencia a la omisión del artículo 10 de la Ley Minera en materia de consulta, la demanda de amparo había buscado que la Justicia Federal ejerciera el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de una omisión relativa en competencias de ejercicio obligatoria, lo que es legalmente factible, y no de una omisión absoluta, lo que sin duda habría sido legalmente inviable.

Igualmente, los escritos de San Miguel Del Progreso señalan que la revisión de la sentencia, además, puede contribuir a que se precisen los alcances de la sentencia elaborada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región. Sobre este particular, señaló la comunidad Me'phaa que la resolución no declara lisa y llanamente la nulidad de las concesiones sino que señala que el amparo se concede para efecto de que sea la propia Secretaría de Economía la que determine si procede la nulidad, cancelación, suspensión o insubsistencia de los derechos del concesionario, con lo que lamentablemente dicha Secretaría contará con un margen amplio de discrecionalidad para determinar la situación legal de las concesiones.

Finalmente, la Comunidad ha destacado en sus documentos legales que la discusión en el Máximo Tribunal Nacional de este asunto contribuirá a visibilizar aún más las afectaciones que está generando la minería a los territorios indígenas y a revisar por primera vez, en el más relevante ámbito jurídico, la polémica Ley Minera, cuya posible inconstitucionalidad e inconventionalidad ya ha sido señalada por varios especialistas<sup>2</sup>.

## 6. Conclusión

La preocupación por las relaciones entre minería y derechos de los pueblos indígenas en México ya han sido ventiladas incluso en los mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas. Así por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la

---

<sup>2</sup> Cfr. Entre otros, Cárdenas, Jaime, "La minería en México: despojo a la Nación", en *Cuestiones Constitucionales*, número 28, enero junio de 2013; en el mismo sentido, López Bárcenas Francisco y Eslava Galicia, Mayra, *El mineral o la vida: la legislación minera en México*, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos indígenas, 2011.

Discriminación Racial asentó, en su más reciente examinación a México, lo siguiente: “El Comité expresa seria preocupación ante las crecientes tensiones entre actores externos y pueblos indígenas asociados a la explotación de recursos naturales destacando en particular los casos de explotación minera. El Comité reitera su preocupación ante informaciones de conflictos sobre tierras históricamente propiedad de los pueblos indígenas, y porque en la práctica, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de que se proceda a la explotación de los recursos naturales en su territorio, no se respeta plenamente [...]” (CERD/c/MEX/16-17, 9 de marzo de 2012, párr. 17.)

Frente a esta realidad, en el caso de San Miguel Del Progreso el Poder Judicial de la Federación tiene la posibilidad de confrontar ante el nuevo parámetro de regularidad constitucional actos y preceptos normativos vinculados con la emisión de concesiones mineras que en han perjudicado a esta Comunidad Me’phaa, pero que también están afectando de manera análoga a muchas otros pueblos y comunidades indígenas en el país.

Considerando los recientes reconocimientos que ha recibido el Máximo Tribunal en materia de derechos humanos, es de esperarse que la discusión y resolución de este importante tema de interés y trascendencia nacional sea una prioridad para los próximos meses.

**CDHM Tlachinollan  
Junio de 2014**

## PARA MAYOR INFORMACIÓN

### A) Sobre los impactos del modelo extractivo minero en México.

- Tierra Arrasada, La Jornada del Campo, núm. 67, 20 de abril de 2013:  
<http://www.jornada.unam.mx/2013/04/20/cam-modelo.html>

- Red Mexicana de Afectados por la Minería:  
<http://www.remamx.org/>

- Movimiento Mesoamericano contra el Modelo Extractivo Minero:  
<http://www.movimientom4.org/>

### B) Sobre las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas por la industria minera.

- Informe del Relator de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. Agosto 2013: <http://unsr.jamesanaya.org/esp/notes/relator-especial-presenta-informe-sobre-industrias-extractivas-y-los-pueblos-indigenas>

Informe del Relator de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas Resumen de las actividades. Industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos. Julio 2011: <http://unsr.jamesanaya.org/esp/annual-reports/informe-del-2011-al-consejo-de-derechos-humanos>

- López Bárcenas y Eslava Galicia, *El mineral o la vida. La legislación minera en México*, COAPI, 2011  
<http://www.lopezbarcenas.org/doc/mineral-o-vida-legislaci%C3%B3n-minera-m%C3%A9xico/>

### C) Sobre la minería en Guerrero y en la Montaña

- Tlachinollan, "Carrizalillo: una dignidad que vale más que el oro", XIII Informe, 2007.  
[http://www.tlachinollan.org/Archivos/13\\_INFORME.pdf](http://www.tlachinollan.org/Archivos/13_INFORME.pdf)

- Tlachinollan, "Defensa del territorio: entre proyectos mineros y disputas agrarias", XVI Informe, 2011.  
[http://www.tlachinollan.org/Archivos/informe16\\_17\\_web.pdf](http://www.tlachinollan.org/Archivos/informe16_17_web.pdf)

- Tlachinollan, "El territorio: la defensa de lo colectivo frente a la mercantilización y la indiferencia, XIX Informe, 2013.  
<http://www.tlachinollan.org/en/Informe-de-actividades/informexix.html>

### Datos de contacto:

Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"  
<http://www.tlachinollan.org/>

Contacto: [internacional@tlachinollan.org](mailto:internacional@tlachinollan.org)

Prensa: [tlachi.difusion@gmail.com](mailto:tlachi.difusion@gmail.com)